

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2312/2022/I Y  
ACUMULADOS IVAI-REV/2313/2022/III, IVAI-  
REV/2325/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
ACAYUCAN

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA  
RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ABRIL  
HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** el requerimiento de mayores elementos realizado por el sujeto obligado Ayuntamiento de Acayucan incorrectamente como respuesta final a las solicitudes de información efectuadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folios 300540900010922, 300540900010822, 300540900011022.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** En fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó tres solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Acayucan, en la que requirió lo siguiente:

...  
Folio 300540900010922:

Políticas ambientales en el manejo de los residuos posconsumo de plásticos con documentos probatorios.

...  
Folio 300540900010822:

Solicito proyecto, medidas, estrategias en cuanto al reciclaje de plásticos con documentos comprobables.

...  
Folio 300540900011022:

Implementación de mejoras continuas en materia de gestión sostenibles de plásticos, estableciendo estrategias, metas y acciones para reintegrarlos al medio ambiente todo ello con documentos que se compruebe si se ha realizado.

...  
(sic)



**2. Respuestas del sujeto obligado.** El diecinueve de abril del presente año, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró tres respuestas a las solicitudes de información.

**3. Interposición de los recursos de revisión.** El veinte de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió coincidentemente tres recursos de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información.

**4. Turno de los recursos de revisión.** El mismo veinte del mes y año en cita, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Acuerdo de acumulación.** El veintisiete de abril de dos mil veintidós, a efecto de evitar resoluciones contradictorias, se acumularon los expedientes IVAI-REV/2313/2022/III y IVAI-REV/2325/2022/III, al diverso IVAI-REV/2312/2022/I, con fundamento en los artículos 226, 227, 228, 229, 203 y 231 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**6. Admisión del recurso y sus acumulados.** El veintisiete de abril de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión y sus acumulados, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**7. Ampliación del plazo para resolver.** El diecisiete de mayo del actual, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

**8. Cierre de instrucción.** En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y sus acumulados, y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó información del sujeto obligado relativa a los siguientes cuestionamientos:

1. Políticas ambientales en el manejo de los residuos posconsumo de plásticos con documentos probatorios.
2. Solicito proyecto, medidas, estrategias en cuanto al reciclaje de plásticos con documentos comprobables.
3. Implementación de mejoras continuas en materia de gestión sostenibles de plásticos, estableciendo estrategias, metas y acciones para reintegrarlos al medio ambiente todo ello con documentos que se compruebe si se ha realizado.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró tres respuestas a las solicitudes de información, en la que precisó coincidentemente lo siguiente:

...  
SE ANEXA RESPUESTA FORMATO PDF  
...

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado en respuesta a cada una de las solicitudes de información efectiadas, remitió adjunto los siguientes archivos:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAYUCAN VERACRUZ  
ADMINISTRACIÓN 2022-2025



Mediante este conducto y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vengo a dar contestación en tiempo y forma a lo solicitado, mediante la plataforma de la Unidad de Transparencia, Número de Folio 300540900010922, de fecha treinta de Marzo del año en curso, el cual solicita.

Políticas ambientales en el manejo de los residuos posconsumo de plásticos con documentos probatorios

De los anterior, y de acuerdo con el procedimiento de Acceso a la Información, establecido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud carece de contenido insuficiente, ya que no especifica el año en que requiere dichas políticas ambientales y de los documentos probatorios.

Por lo que a fin de no vulnerar su derecho como solicitante al acceso de información, de la manera mas cordial aporte más elementos que ayude a encontrar la información que requiera.

Q

Solicito proyecto, medidas, estrategias en cuanto al reciclaje de plásticos con documentos comprobables.

De los anterior, y de acuerdo con el procedimiento de Acceso a la Información, establecido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud carece de contenido insuficiente, ya que no especifica el año en que requiere el proyecto, medidas y estrategias en materia de reciclaje.

Por lo que a fin de no vulnerar su derecho como solicitante al acceso de información, de la manera mas cordial aporte más elementos que ayude a encontrar la información que requiera.

Implementación de mejoras continuas en materia de gestión sostenible de plásticos, estableciendo estrategias, metas y acciones para reintegrarlos al medio ambiente todo ello con documentos que se compruebe si se ha realizado

De los anterior, y de acuerdo con el procedimiento de Acceso a la Información, establecido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud carece de contenido insuficiente, ya que no especifica el año en que requiere la implementación de mejoras continuas en materia de gestión sostenibles de plásticos y acciones para reintegrarlos al medio ambiente con documentación que la compruebe.

Por lo que a fin de no vulnerar su derecho como solicitante al acceso de información, de la manera mas cordial aporte más elementos que ayude a encontrar la información que requiera.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

...

La respuesta proporcionada por el área no me ofrece nada a lo solicitado. de la cual exijo que el área responsable me haga llegar la información solicitada, con documento que pruebe ello ya que lo que entregaron no dice nada ni del área responsable.

...

La respuesta proporcionada por el área no me proporcionó información alguna a lo solicitado. De la cual exijo que el área responsable me haga llegar la información solicitada, con documento que pruebe ello ya que lo que entregaron no dice nada ni del área responsable ya que solo me dicen que no especifiqué el año, si solicité la información y no mencione fecha es porque es para la administración actual.

...

No me proporcionó la información solicitada escudándose que no se especificó el año, de la cual no hacen una búsqueda exhaustiva de todas las áreas de la información solicitada.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Las partes no comparecieron al presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracciones XIX y XX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracciones XXV, inciso c), XXX, 40, fracciones IX, XIV, 53, fracción III, 58, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa disponen que el **Ayuntamiento** tiene a su cargo entre otras funciones y servicios públicos municipales, el de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, a su vez, desarrollar planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio y al desarrollo forestal sustentable; así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental, mismos que deberán alinearse con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y demás resoluciones e instrumentos adoptados en esa materia.

Asimismo, establece que el Ayuntamiento contará con las Comisiones Municipales, mismas que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados. Entre las Comisiones Municipales se encuentran **las de Limpia Pública y Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente**, teniendo entre sus atribuciones la de vigilar la óptima aplicación de los sistemas de recolección y disposición final de la basura, así como vigilar la operación de los rellenos sanitarios, sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de basura, entre otras respectivamente.

Ahora bien, la parte recurrente solicitó información del sujeto obligado relativa a las políticas ambientales en el manejo de los residuos posconsumo de plásticos con documentos probatorios, proyecto, medidas, estrategias en cuanto al reciclaje de plásticos con documentos comprobables, así como la implementación de mejoras continuas en materia de gestión sostenibles de plásticos, estableciendo estrategias, metas y acciones para reintegrarlos al medio ambiente todo ello con

Sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas las áreas del sujeto obligado que pudieran contar con lo petitionado, de conformidad con los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Lo anterior pues el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en las tres respuestas otorgadas únicamente manifestó que la solicitud carecía de contenido y que la persona solicitante no especificaba el año en que requería dichas políticas ambientales y documentos probatorios, requiriendo a la parte hoy recurrente que aportara mayores elementos que permitieran la búsqueda de la información solicitada.

#### Apreciación anterior que no se estima correcta.

Esto es así toda vez que, si bien conforme al artículo 140, párrafo quinto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que si los datos contenidos en la solicitud de información fuesen **insuficientes o erróneos**, la Unidad de Transparencia requerirá por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados; y en caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes se desechará la solicitud; lo cierto es que en el caso concreto, no se encuentra la solicitud de información en la hipótesis normativa de “insuficiente” que erróneamente consideró el sujeto obligado.

La porción normativa atribuye a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado una conducta (requerir) en dos supuestos -cuando la solicitud contenga datos 1) insuficientes o 2) erróneos-, cuyo incumplimiento tiene como consecuencia el desechamiento de la solicitud de información. Sin embargo, cuando se realiza una prevención o requerimiento fuera de los dos supuestos permitidos por la norma, se vulnera -en el fondo- el principio de expedites contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente establece: “*todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona*”.

En este sentido, es orientador el fallo T-363/13, de la Corte Constitucional de la República de Colombia en el sentido de que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

Razonamiento que se actualizó en el presente caso, porque los elementos que consideró el sujeto obligado para no otorgar las respuestas no atendieron a razones suficientes, sino a una aparente imprecisión, ello es así porque a decir del sujeto obligado necesitaba que se le especificara el año en que se requería lo solicitado; sin embargo, ello en sí mismo era insuficiente para que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hubiese obstaculizado el trámite de la solicitud de información, pues estaba en posibilidad de responder, habida cuenta que no se estaba frente a elementos “insuficientes o erróneos” que impidieran dar respuesta a lo peticionado, ello pues la solicitud fue clara al preguntarle al sujeto obligado las políticas ambientales en el manejo de los residuos posconsumo de plásticos con documentos probatorios, proyecto, medidas, estrategias en cuanto al reciclaje de plásticos con documentos comprobables, así como la implementación de mejoras continuas en materia de gestión sostenibles de plásticos, estableciendo estrategias, metas y acciones para reintegrarlos al medio ambiente todo ello con documentos que se compruebe si se ha realizado.

Máxime que el sujeto obligado dejó de observar el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro y texto siguiente:

...  
**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

De ahí que el sujeto obligado estaba en condiciones de informar lo solicitado por la parte recurrente, pues en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Por esta razón, la citada conducta del sujeto obligado de requerir a la parte recurrente mayores elementos que ayuden a encontrar la información, no puede disgregarse o aislarse del control de regularidad legal establecido a través del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la procedencia del recurso de revisión es acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información y, en este sentido, cuando se aduce que un requerimiento o prevención es innecesario por requerir

precisiones ociosas, es válido considerar que tal conducta encuadra en las hipótesis de procedencia del recurso de revisión consistentes en la **falta de trámite de una solicitud** y, en consecuencia, con la negativa del acceso a la información, como ocurre en el presente asunto, tal y como se señala en el criterio **3/2017** emitido por este Órgano Garante de rubro: **“REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY 875 DE LA MATERIA (POR DATOS INSUFICIENTES O ERRÓNEOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN) ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN”**.

En razón de lo anterior, el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de atender la parte conducente de la solicitud de información, ya que el requerimiento realizado resultaba innecesario; máxime que sólo por la supuesta imprecisión del año, se dejó de atender a la totalidad de la solicitud de información, negando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En consecuencia, de todo lo anterior lo **fundado** del agravio deriva del actuar del sujeto obligado, ya que con el requerimiento erróneamente efectuado violentó el derecho de acceso de la persona solicitante, pues debió realizar los trámites internos necesarios por conducto de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, para que cada una de las áreas competentes proporcionaran la información solicitada.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar el requerimiento** efectuado por el sujeto obligado, para que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es que el sujeto obligado realice lo siguiente:

-Revocar el requerimiento de mayores elementos realizado por el sujeto obligado en el presente asunto y sus acumulados.

-Al subsistir lo peticionado por la parte recurrente que consiste en:

- 1. Políticas ambientales en el manejo de los residuos posconsumo de plásticos con documentos probatorios.*
- 2. Solicito proyecto, medidas, estrategias en cuanto al reciclaje de plásticos con documentos comprobables.*
- 3. Implementación de mejoras continuas en materia de gestión sostenibles de plásticos, estableciendo estrategias, metas y acciones para reintegrarlos al medio ambiente todo ello con documentos que se compruebe si se ha realizado.*

-Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información al menos ante **los Ediles que integran las Comisiones Municipales de Limpia Pública y Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracciones XXV, inciso c), XXX, 40, fracciones IX, XIV, 53, fracción III, 58, y/o cualquier otra área informativa**

que pudiera contar con lo peticionado, y proporcionar la información con la que cuente en la modalidad en que la tenga generada a la fecha de la solicitud de información.

-De ser localizada, efectuará la entrega de la información de forma gratuita al haber quedado plenamente acreditada la falta de trámite de la solicitud y en consecuencia de la respuesta, en términos de la fracción IV del artículo 216 de la Ley de 875 de Transparencia local.

-Deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

-En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

-Significando al sujeto obligado, que de considerarlo puede generar un documento en el cual de respuesta completa y puntual a la solicitud de la parte recurrente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** el requerimiento de mayores elementos realizado por el sujeto obligado, para que proceda en los términos precisados en el apartado **efectos del fallo**. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

Q

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

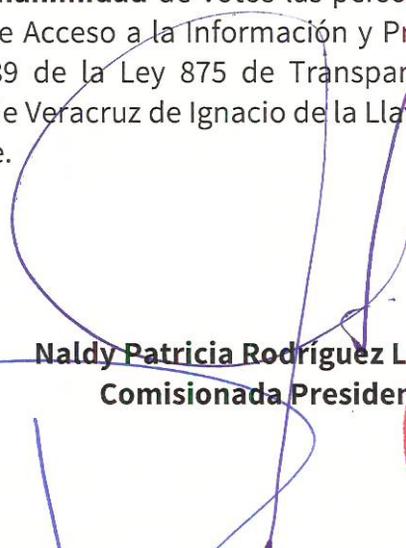
**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

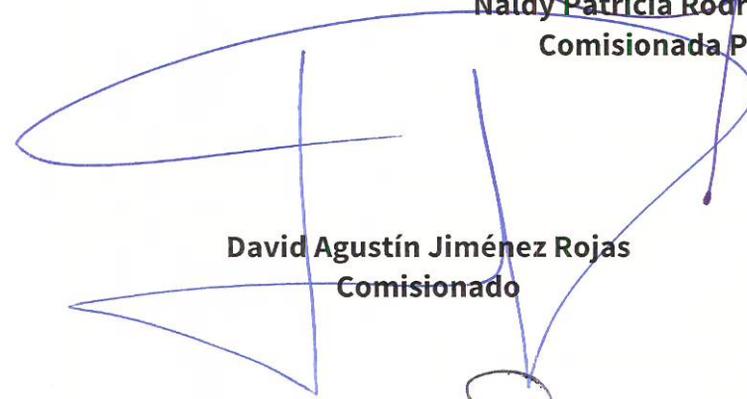
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

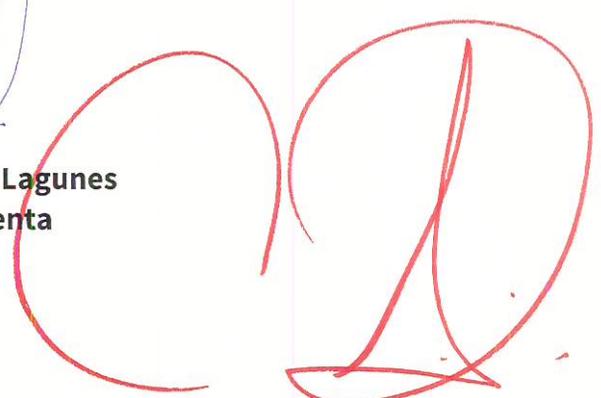
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de acuerdos**